

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-242/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ANGÉLICA RAMÍREZ
LUNA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Angélica Ramírez Luna, candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional¹, en el 11 distrito electoral en el estado de Puebla, y al mencionado instituto político, por su omisión del deber de cuidar la conducta de su candidata².

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil quince³, el Partido Revolucionario Institucional⁴, por conducto de su representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵, en el estado de Puebla; denunció a la candidata a diputada federal por el referido distrito electoral, Angélica Ramírez Luna y al

¹ En lo sucesivo: PAN

² *Culpa in vigilando.*

³ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

⁴ PRI.

⁵ INE.

PAN que la postuló, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

2. Radicación, e investigación preliminar. El diez de mayo, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla⁶, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/PEF/9/2015**, y ordenó diligencias para verificar la existencia de los hechos denunciados, lo que se cumplió en su momento.

3. Admisión y medidas cautelares. El once de mayo, la 11 Junta Distrital en Puebla admitió la denuncia; y el doce de mayo declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares.

4. Emplazamiento y audiencia de ley. Por acuerdo de doce de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el quince siguiente.

5. Trámite en la Sala Regional Especializada⁷. El diecinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/7436/2015, mediante el cual la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

El veinte de mayo, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en

⁶ 11 Junta Distrital en Puebla.

⁷ Sala Especializada.

el Acuerdo General 4/2014⁸, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

6. Turno a ponencia. El veintidós de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-242/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a una candidata a diputada federal y al partido político que la postuló; por lo que el hecho tiene incidencia en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 párrafo 1, inciso b), 475 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

SEGUNDA. Controversia a resolver

El denunciante adujo que, el ocho de mayo, al recorrer diversas vialidades pertenecientes al 11 distrito electoral federal de la ciudad

⁸ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf

⁹ LEGIPE.

de Puebla, advirtió que a lo largo del camellón central que divide los dos sentidos de circulación, así como en jardineras ubicadas en el referido camellón, se encontraban lonas impresas con propaganda electoral de Angélica Ramírez Luna, candidata a diputada federal postulada por el PAN, las cuales considera estaban colocadas indebidamente ya que dichos bienes forman parte del equipamiento urbano.

En ese tenor, la controversia consiste en determinar si la candidata a diputada federal y el PAN que la postuló, vulneraron, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 445 párrafo 1 inciso f), y 443 párrafo 1 incisos a) y n), en relación con el artículo 250 párrafo 1 inciso a), todos de la LEGIPE. La primera por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y el segundo por *culpa in vigilando*.

TERCERA. Acreditación de los hechos

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

i. Relación de medios de prueba

a. Aportados por el denunciante. Trece fotografías relacionadas con la supuesta colocación indebida de propaganda electoral de la candidata denunciada, en equipamiento urbano.

b. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

- Acta circunstanciada de diez de mayo, referente a la diligencia de verificación de la propaganda electoral materia de la denuncia, en el

acta se asentó que se localizó un pendón con las características denunciadas, en el camellón central sobre la prolongación de la Avenida once sur a la altura del inmueble identificado con el número diez mil quinientos cincuenta y dos, Colonia Coatepec, Puebla, Puebla.

- Acta circunstanciada de doce de mayo, en la cual se refirió que ya no se encontró la propaganda relacionada previamente.

c. Aportados por los denunciados en la audiencia de ley.

- Escrito de cinco de abril, suscrito por María Angélica Ramírez, en el cual exhorta a los miembros del equipo de su campaña a desarrollar sus labores conforme a los lineamientos, leyes, reglamentos, en especial respecto a la colocación de propaganda electoral.

- Tres placas fotográficas y una copia de un mapa respecto del lugar donde se supone que se colocó la propaganda materia de la denuncia.

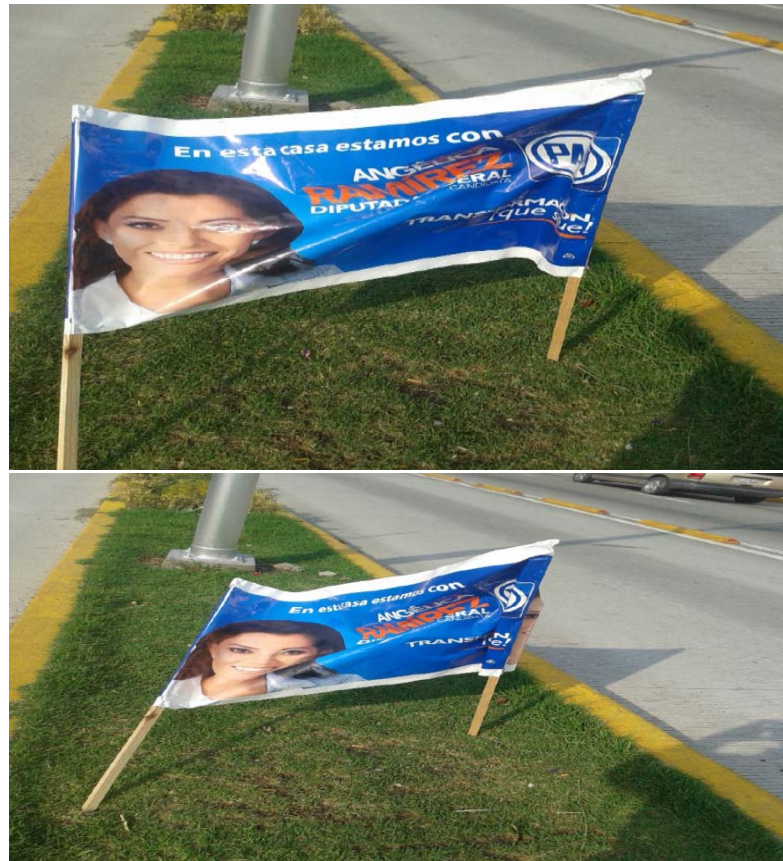
Los medios de prueba referidos en los apartados **a** y **c**, son **documentales privadas** por ser unos, copias simples de otros documentos y, en concreto, el escrito referido en el apartado c.1., es un documento emitido por un particular. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Los medios de prueba referidos en el apartado **b**, son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones. Ello de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Estos documentos, en principio tienen valor probatorio pleno, salvo que estén objetados o controvertidos.

ii. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda

De la propaganda materia de la denuncia, que el PRI presenta en trece impresiones fotográficas, con el acta circunstanciada de diez de mayo, elaborada por la 11 Junta Distrital en Puebla, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda de la candidata a diputada federal, Angélica Ramírez Luna, consistente en una lona sostenida por dos postes de madera, anclada en el camellón central, ubicado sobre la prolongación de la Avenida once sur a la altura del inmueble identificado con el número diez mil quinientos cincuenta y dos, Colonia Coatepec, Puebla, Puebla.

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen de la candidata denunciada, las leyendas “*En esta casa estamos con ANGÉLICA RAMÍREZ*”, “*DIPUTADA FEDERAL*”, “*CANDIDATA*” y “*TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!*”, así como el emblema del PAN, como se muestra a continuación:



iii. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el representante de los denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que las pruebas ofrecidas por el quejoso adolecen de valor probatorio, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Al respecto, esta Sala Regional Especializada considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

Además, en el presente caso la propaganda materia de la denuncia contenida en las impresiones de fotografías aportadas por el denunciante fueron corroboradas por la autoridad instructora en el acta referida en el apartado anterior.

iii) Hechos no controvertidos

Calidad de la denunciada Angélica Ramírez Luna. Es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el diverso 441 de la LEGIPE; que **Angélica Ramírez Luna, tiene la calidad de candidata a**

diputada federal postulada por el PAN, en el 11 distrito electoral en el Estado de Puebla.

Contenido de la propaganda electoral. Los denunciados no niegan que el contenido de la propaganda electoral y la lona en sí, sean propios de la promoción de dicha candidata para promocionarse ante el electorado.

QUINTA. Estudio de fondo

i. Indebida colocación de propaganda electoral

Esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción en el presente procedimiento, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuida a la candidata a diputada federal en el 11 distrito electoral en el estado de Puebla; asimismo se acredita la *culpa in vigilando* del PAN. Esto con base en las razones y fundamentos que a continuación se emiten.

1. Marco normativo

El artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 250 párrafo 1, de la LEGIPE, por su parte, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad

de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 2 fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos¹⁰ define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla¹¹, en su artículo 3 fracción XXXVI establece que quedan comprendidos en equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE

¹⁰ Según el artículo 1º de la referida ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

¹¹ Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto: I. Establecer las normas para planear, ordenar y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento ordenado de los centros de población, así como de las zonas y conjuntos urbanos; II. Establecer las disposiciones generales a las que se sujetará la propiedad urbana, las áreas de crecimiento y la reserva territorial de los centros de población;... IV. Establecer los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, o entre estos, para la administración conjunta de servicios públicos municipales; V. Establecer la participación del Estado y los Municipios para la constitución y administración de reservas ecológicas, territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la protección del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural; ... IX. Establecer las bases de coordinación con la Federación, con otras entidades Federativas y con los Municipios, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano Sustentable en los centros de población;... y XI. Fijar e imponer las medidas de seguridad y sanciones a los infractores de esta Ley y de los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable.

PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”¹², determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia, que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos del equipamiento urbano, vulnerado por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

2. Análisis del caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de una lona sostenida por dos postes de madera, anclada en el camellón central ubicado sobre la prolongación de la Avenida once sur, a la altura del inmueble identificado con el número diez mil quinientos cincuenta y dos, Colonia Coatepec, Puebla, Puebla, conforme a lo señalado en el apartado de acreditación de los hechos, constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que la lona **constituye propaganda electoral**, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tiene el propósito de promover la candidatura de Angélica Ramírez Luna, al

¹² Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

cargo de diputada federal por el 11 distrito electoral en el estado de Puebla; al presentar su nombre, imagen y la elección por la que contiene y el logotipo del PAN que la postula.

Además, la colocación de la manta fue verificada el diez de mayo, es decir, dentro del proceso electoral federal en curso, específicamente en el periodo de campaña para elegir a diputados federales, que comenzó el cinco de abril y concluirá el tres de junio¹³.

Sin que sea obstáculo que los denunciantes refieran que el doce de mayo, la propaganda ya no se encontró colocada; esto porque como se dijo en el apartado de acreditación de los hechos, la 11 Junta Distrital en Puebla certificó en su momento – diez de mayo – la existencia de la propaganda y, además, no existe elemento alguno en el expediente o presentado por los denunciantes que lo desvirtúe.

Pues, en todo caso, el hecho de que para el doce de mayo no la hayan encontrado, no quiere decir que no haya estado ahí, porque precisamente el acta circunstanciada de la autoridad hizo constar su existencia, prueba a la cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Así que es lógico suponer que la propaganda electoral fue retirada con posterioridad a la diligencia de la autoridad.

Por otra parte, debe tenerse presente la naturaleza del bien en el cual fue colocada la propaganda, es decir, se trata de un camellón de una avenida ubicada en la ciudad de Puebla.

¹³ En cuanto a la temporalidad para la campañas para el presente proceso electoral federal, acorde con los artículos 237 párrafo 1 incisos b) y 251 párrafo 2 y f), de la LEGIPE, en relación con el numeral Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG211/2014 del *Consejo General de INE que establece los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales*, comprende del cinco de abril al tres de junio.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad **prestar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres** como las **zonas verdes**, parques, **jardines**, áreas recreativas, **de paseo** y de juegos infantiles. En general, todos aquellos **espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales** como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de **recreación**, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la

población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-9/2009.

Con base en lo anterior, también son parte del equipamiento urbano los camellones ubicados en las vías de comunicación, porque es un espacio que se construye, por lo general entre calles u otras vías por las que circulan los medios de transporte, la cual se usa como área verde, jardín, se colocan señalamientos, o incluso se usa como área recreativa o de paseo, como parte de los servicios que la autoridad proporciona para la sociedad en general.

En ese tenor, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Angélica Ramírez Luna, al cargo de diputado federal, consistente en una lona sostenida por dos postes de madera, anclada en el camellón central ubicado sobre la prolongación de una avenida en la dirección ya referida; actualiza la prohibición prevista en el artículo 250 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE.

Lo anterior, porque dichas reglas de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de la propaganda electoral.

ii. *Culpa in vigilando*

Esta Sala Especializada estima que se acredita también la *culpa in vigilando* del PAN, toda vez que la candidata denunciada fue postulada y registrada ante el INE, en el período del veintidós al veintinueve de marzo, por el mencionado partido, para contender en el 11 distrito electoral federal en Puebla, y, a pesar de ello, fue omiso en cuidar que no se colocara propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

1. Marco normativo

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

2. Análisis del caso concreto

La obligación de velar por el cumplimiento de las normas, respecto a la indebida colocación de propaganda electoral durante el periodo de campañas, corresponde primero a los candidatos y, también a los partidos que los postulan, como corresponsables respecto al cumplimiento de la norma en materia de propaganda electoral, pues debe velar porque sus candidatos la acaten en cumplimiento al principio de legalidad que están obligados a tutelar.

Entonces, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, estuvo colocada indebidamente propaganda electoral de la candidata denunciada postulada por el PAN, es válido reprochar a éste el incumplimiento del deber de garante; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por la candidata, era previsible (en principio) para el PAN.

Ello, porque debía cuidar que la conducta de dicha candidata se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político realizara alguna acción para deslindarse o conminar a su candidata a retirar la propaganda electoral denunciada.

Lo anterior con independencia de que la LEGIPE expresamente refiere en el artículo 456 párrafo 1 inciso c) fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá

sanción alguna en contra del correspondiente partido político, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados; pues la LEGIPE no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los mencionados entes políticos, por los actos realizados por una candidata a diputada federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso; razón por la cual se tiene por existente la infracción analizada por parte del PAN.

iii. Responsabilidad

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, la propaganda ubicada en el camellón de la Avenida once sur, a la altura del inmueble identificado con el número diez mil quinientos cincuenta y dos, Colonia Coatepec, Puebla, Puebla, se considera propaganda electoral de campaña de Angélica Ramírez Luna colocada indebidamente en equipamiento urbano.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la misma se le atribuye a la candidata denunciada en forma directa, en términos de lo previsto en el artículo 445 numeral 1 inciso f), en relación con lo dispuesto en el diverso 250 numeral 1 inciso a), ambos de la LEGIPE, ya que promociona su candidatura y es la beneficiaria directa de dicha propaganda electoral.

Asimismo, el PAN es responsable indirecto acorde con lo previsto en el artículo 443 párrafo 1 inciso a) y n), en relación con el mencionado artículo 250 numeral 1 inciso a), ambos de la LEGIPE; por omitir cuidar la conducta de su candidata que vulneró la normativa electoral.

Por tanto, la candidata directamente y el PAN indirectamente, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a

que están compelidos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que los denunciantes adujeran en su comparecencia que desconocían el origen de la propaganda materia de la denuncia y, también quién pudo haberla colocado; pues lo cierto es que la propaganda en sí y su contenido no fue refutado por éstos como el propio de la publicidad que usa la candidata denunciada para promocionarse frente al electorado; y, además, dadas las características de la publicidad, a la que beneficia es a la multicitada candidata.

Además, como se dijo, los candidatos como sus partidos deben estar atentos al cumplimiento de la normativa electoral, en cada etapa o periodo del proceso electoral federal en curso, por lo que no puede aducirse simplemente que se desconoce de dónde salió dicha propaganda para querer eximir el cumplimiento de la ley; sobre todo, que la propia candidata reconoce que emitió una carta, a partir del cinco de abril, en el que exhorta a los miembros del equipo de su campaña a desarrollar sus labores conforme a los lineamientos, leyes, reglamentos, en especial respecto a la colocación de propaganda electoral; por lo que era claro que debían estar atentos a que su equipo de campaña colocara la publicidad en lugares permitidos por la ley.

SEXTA. Individualización de la sanción

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de la candidata a diputada federal y por el propio PAN, por la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por *culpa in vigilando*, respectivamente, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador¹⁴, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se

¹⁴ Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

Respecto a la **candidata denunciada**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso c); y por lo que hace al **PAN**, conforme al inciso a) del referido artículo, ambos de la LEGIPE, el cual prevé, respectivamente, que:

- Cuando se trate de **infracciones cometidas por candidatos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.
- Tratándose de **infracciones de los partidos políticos**, las infracciones van desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que

¹⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en la legalidad, respecto del debido uso del equipamiento urbano, dado que se inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d), de la LEGIPE, particularmente aquella relativa a que los candidatos deben abstenerse de colocar la propaganda electoral en elementos de dicho equipamiento.

Por su parte, respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades y la de sus miembros dentro de los cauces legales, por lo que debe velar porque, entre otros, sus candidatos no incumplan la normativa electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Colocación de una lona alusiva a la campaña de la candidata a diputada federal postulado por el PAN; Angélica Ramírez Luna, en un camellón, lo cual es considerado como elemento del equipamiento urbano.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada de la 11 Junta Distrital en Puebla se verificó que la propaganda se encontraba colocada el diez de mayo, que corresponde al periodo de campaña electoral.

Lugar. El camellón de la Avenida once sur a la altura del inmueble identificado con el número diez mil quinientos cincuenta y dos, Colonia Coatepec, Puebla, Puebla.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta tanto de la candidata -colocación de una lona en equipamiento urbano- como del partido político -la omisión de cuidar la conducta de su candidato-.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue colocada en el camellón central ubicado sobre la prolongación de la Avenida once, Colonia Coatepec, Puebla, Puebla; dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal que inició el cinco de abril y los hechos denunciados se acreditaron el diez de mayo.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la

candidata denunciada o el partido que lo postula, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, la indebida colocación de propaganda y la *culpa in vigilando*. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del actual proceso electoral federal.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta

A partir de las circunstancias presentes en el caso, esta Sala Especializada estima que las infracciones en que incurrieron el candidato y partido denunciados son **levísimas**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó lo previsto en el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d), de la LEGIPE, respecto de los lugares en que no se puede colocar propaganda electoral, entre ellos, los elementos del equipamiento urbano.

- Se constató, únicamente, la colocación de **una lona**, el diez de mayo, en el camellón central de la Avenida once sur a la altura del inmueble identificado con el número diez mil quinientos cincuenta y dos, Colonia Coatepec, en Puebla, Puebla.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la vulneración a la legalidad electoral.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Además, en cuanto al PAN, debe tenerse presente que su conducta deriva de la omisión de realizar las acciones necesarias tendentes a velar porque su candidato se ajustara a los cauces legales, en cuestiones que inciden también en sus actividades.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁶, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que los sujetos denunciados ya fueron sancionados respecto de la misma conducta.

Sanción a imponer

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para

¹⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a la candidata a diputada federal y al partido que la postuló, una sanción a cada uno, consistente en una **amonestación pública**¹⁷, establecida en el artículo 456 párrafo 1 incisos c) y a), de la LEGIPE¹⁸.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad; por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción correspondiente, como suficiente, en cada caso, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada; máxime que mediante

¹⁷ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁸ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

acta de verificación realizada por la autoridad instructora el doce de mayo se hizo constar que la propaganda ya no se encontraba.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: colocación de únicamente una manta con propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, se considera que la sanción consistente en una **amonestación**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Angélica Ramírez Luna, candidata a diputada federal por el 11 distrito electoral en Puebla, y al Partido Acción Nacional, en los términos de la presente resolución; en consecuencia, se impone a cada uno, una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ